



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 482

Bogotá, D. C., miércoles 10 de junio de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

P O N E N C I A S

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 309
DE 2009 SENADO, 357 DE 2009 CAMARA**

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De la manera más atenta damos cumplimiento, dentro del término legal, a la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Corporación, y en consecuencia, mediante el presente escrito procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 309 de 2009 Senado, 357 de 2009 Cámara, *por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.* Lo anterior en los siguientes términos:

1. Antecedentes

El 13 de mayo de 2009 el Gobierno Nacional, por conducto del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó ante el honorable Congreso de la República el proyecto de ley *por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.*

El 20 de mayo siguiente, se radicó en la Presidencia de cada una de las Cámaras, un oficio suscrito por el señor Presidente de la República y por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en el cual solicitan, en los términos de los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5ª de 1992, se le dé trámite de urgencia a este proyecto y en consecuencia se ordene la deliberación conjunta de las Comisiones Terceras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

El día 3 de junio de 2009, previo el anuncio correspondiente, las Comisiones Terceras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes sesionaron de manera conjunta para debatir el presente proyecto de ley.

Luego de la presentación del proyecto por parte del Coordinador de Ponentes, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público hizo una exposición sobre su contenido, alcance y la forma en que se había manejado el crédito público en el presente período de gobierno.

Algunos congresistas formularon observaciones que fueron debida y satisfactoriamente atendidas, se resaltó el manejo prudente que ha tenido el Gobierno Nacional en el manejo de los cupos de endeudamiento, así como también se ponderó la labor que en tal sentido ha venido desarrollando la honorable Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. Igualmente se hizo mención a la forma en la que se sustentó la capacidad de pago de la Nación, a través de los indicadores descritos por la ley.

Finalmente, los miembros de las Comisiones Terceras apoyaron esta iniciativa y aprobaron de manera unánime, en primer debate, el proyecto de ley que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, los ponentes presentamos este informe para segundo debate

ante la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, en los mismos términos presentados para primer debate.

2. Proyecto de ley

A. Generalidades.

El presente Proyecto de ley consta de un sólo artículo, más la disposición de vigencia de la norma, y pretende, como su epígrafe lo indica ampliar en cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.500'000.000) o su equivalente en otras monedas el cupo de endeudamiento otorgado al Gobierno Nacional por la Ley 781 de 2002.

El mencionado cupo de endeudamiento, en los términos del artículo 1° del proyecto, se solicita para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

De igual manera se precisa que el cupo contenido en el proyecto, es diferente del otorgado por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999¹.

Este proyecto de ley corresponde al ejercicio de la competencia asignada al honorable Congreso de la República por el numeral 9 del artículo 150 de la Constitución Política, según el cual, a través de las leyes se conceden "...autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales".

En ese orden de ideas, el propósito buscado por el Gobierno Nacional debe ser autorizado por el honorable Congreso de la República en virtud de la mencionada disposición constitucional.

B. Consideraciones del Gobierno Nacional

En la exposición de motivos del Proyecto de ley que nos ocupa, el Gobierno Nacional presentó una serie de consideraciones debidamente sustentadas en las cuales se evidencia que el cupo de endeudamiento otorgado por el honorable Congreso de la República a través de la Ley 781 de 2002, resulta insuficiente para atender las necesidades del año 2010 y los primeros meses de 2011.

Se destaca de la exposición de motivos, la presentación que el Gobierno Nacional pone en consideración del honorable Congreso de la República, según la cual las necesidades de crédito para el año 2009 se encuentran debidamente financiadas, pero para el año 2010 se tiene proyectado un déficit en el cupo de endeudamiento del orden de US\$900.000.000, lo cual impide que se tenga, además, espacio para atender contingencias que de ordinario se podrían sortear con endeudamiento.

Es por ello que el Gobierno Nacional solicita el cupo básicamente para:

- Atender las necesidades de financiamiento en la vigencia 2010.
- Contar con espacio para atender las eventuales contingencias en las actuales condiciones de mercado.
- Realizar operaciones de prefinanciamiento para la vigencia 2011, que permitirían atender las necesidades de los primeros meses de esa anualidad.

Del estudio que acompaña la parte dispositiva del presente proyecto, los ponentes resaltamos que el Gobierno Nacional, para el período 2006-2010 no requirió de cupos adicionales de endeudamiento, resultando suficiente hasta el año en curso, la autorización conferida en el año 2002 por la Ley 781, la cual inicialmente estaba concebida para cubrir las necesidades de financiamiento del período 2003-2006.

Lo anterior, evidencia el manejo prudente y responsable del cupo de endeudamiento por parte del Gobierno Nacional, que ha sido asesorado decidida y constantemente por la honorable Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. Esta es consistente con el mejoramiento de la situación de las finanzas públicas del país en respuesta al esfuerzo fiscal que la Nación ha efectuado durante los últimos años en términos diseño de política fiscal, reducción de déficit y de la deuda.

La utilización del cupo otorgado por la Ley 781 de 2002, se muestra en el cuadro siguiente:

FUENTE	MONTO US\$	%
BANCA COMERCIAL	545.920.000	2,9
BANCA MULTILATERAL	9.404.801.000	50,7
BID	4.826.531.000	26,0
BANCO MUNDIAL	3.524.500.000	19,0
CAF	1.003.770.000	5,4
Fondo OPEC	30.000.000	0,2
FIDA	20.000.000	0,1
MERCADO DE CAPITALES	8.593.300.057	46,3
PROVEEDORES	7.251.702	0,0
BANCA DE FOMENTO	12.279.635	0,1
TOTAL AFECTACIONES POR FUENTE	18.563.552.393	100

Finalmente es importante precisar que, no obstante se prevé que con el cupo solicitado se puedan atender necesidades de los primeros meses del año 2011, es claro que el próximo Gobierno deberá tramitar un nuevo proyecto de ley de autorización de endeudamiento para la vigencia 2011-2014 acorde con su Plan de Desarrollo.

3. Capacidad de pago

El artículo 364 de la Constitución Política prescribe que el endeudamiento externo de la Nación y de las Entidades Territoriales no podrá exceder su capacidad de pago, razón por la cual se expidió la Ley 358 de 1997², la cual le impuso al Gobierno

¹ "Artículo 2°. Ampliase en cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4.500.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 38 de la Ley 344 de 1996, diversas a las expresamente autorizadas por otras normas, para garantizar obligaciones de pago de otras entidades estatales conforme a la ley".

² "Por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento".

Nacional la obligación, a través del artículo 16, de que cuando presente proyectos de ley como el que nos ocupa, demuestre al honorable Congreso de la República su capacidad de pago por medio de análisis y proyecciones de, entre otras:

- Cuentas fiscales del Gobierno.
- Relaciones saldo y servicio de la deuda/PIB (endeudamiento interno y externo).
- El saldo y el servicio de la deuda externa/exportaciones.

Los indicadores solicitados por la Ley 358 de 1997 se acompañaron a la exposición de motivos de este proyecto de ley, resaltándose en esta ocasión la existencia del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual se ha convertido en un importante instrumento que le ha permitido al Gobierno Nacional adoptar decisiones de política fiscal para los próximos años consistentes con una senda de deuda sostenible en el mediano plazo.

Las reformas estructurales implementadas en los últimos años, el esfuerzo de ajuste del Gobierno a través del control de los gastos, el ciclo económico expansivo y las mejoras en el diseño de la política fiscal de mediano plazo han permitido una recuperación sustancial en la situación de las finanzas públicas en el período 2002-2008.

También es importante destacar que la deuda externa ha reducido su participación dentro del total de la deuda del Gobierno, producto de la estrategia impulsada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fortalecimiento del mercado de capitales doméstico y de reducción de exposición de la deuda a riesgo cambiario.

Finalmente, se aclara que el cupo adicional de endeudamiento externo solicitado al honorable Congreso de la República para 2010 y 2011, no pone en riesgo la sostenibilidad de la deuda en el mediano plazo, toda vez que este determina sólo el espacio máximo de endeudamiento de la Nación durante dichas vigencias. De hecho, este cupo le otorgará a la Nación un mayor margen de maniobra en materia de gestión de recursos para 2010 y parte del 2011, a la vez que el Marco Fiscal de Mediano Plazo asegurará que su utilización vaya en línea con la sostenibilidad fiscal del país.

Del estudio efectuado a las consideraciones económicas presentadas por el Gobierno Nacional, en cumplimiento de la norma, los ponentes llegamos a la conclusión que la autorización solicitada al honorable Congreso de la República se encuentra en consonancia con la capacidad de pago con que cuenta la Nación y su utilización no la comprometería.

4. Consideraciones finales

Algunos de los ponentes que suscribimos el presente informe, hemos tenido la oportunidad de ser miembros de la honorable Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, razón por la cual hemos conocido de cerca el manejo que el Gobierno Nacional, en coordinación con el honorable Congreso, ha dado a las autorizaciones de Crédito Público.

El manejo adecuado, que se le ha dado a este cupo, ha permitido que la autorización conferida por la Ley 781 de 2002, prevista inicialmente para el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, haya sido suficiente para abarcar en gran medida el periodo de gobierno siguiente y sólo hasta la vigencia fiscal de 2010 será necesario ampliar el cupo de endeudamiento.

La utilización que se prevé para los recursos de crédito cuya consecución se autoriza, observamos que resulta necesaria para atender necesidades del país en los años 2010 y 2011, constituyéndose en un espacio que le permitirá al próximo Gobierno Nacional tener, en principio, herramientas de crédito para fondar los primeros meses de su administración, esto mientras prepara y presenta un nuevo proyecto de ley de endeudamiento.

Finalmente, es de anotar que los ponentes para segundo debate no consideramos proponer modificaciones al texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en sesión conjunta del pasado 3 de junio.

Proposición

Por todas las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia nos permitimos proponer que se dé segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 309 de 2009 Senado, 357 de 2009 Cámara, *por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.*

COMISION TERCERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Fernando Tamayo Tamayo, Fabio Amin Saleme, Eduardo Crissien Borrero, Coordinadores, Felipe Fabián Orozco, Luis Fernando Vanegas, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 309 DE 2009 SENADO, 357 DE 2009 CAMARA

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Autorizaciones de endeudamiento

Artículo 1°. Ampliase en cuatro mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$4.500.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el artículo 1° de la Ley 781 de 2002 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente otorgadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo,

operaciones de crédito público interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, destinadas al financiamiento de apropiaciones presupuestales y programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Las autorizaciones conferidas por el presente artículo son distintas de las otorgadas por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999. En consecuencia, su ejercicio no incidirá en modo alguno en el de las otorgadas por dicha disposición.

Artículo 2°. La presente disposición rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISION TERCERA DE LA CAMARA
DE REPRESENTANTES

Fernando Tamayo Tamayo, Fabio Amín Saleme, Eduardo Crissien Borrero, Coordinadores, Felipe Fabián Orozco, Luis Fernando Vanegas, Ponentes.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 253 DE 2008 CAMARA,
108 DE 2008 SENADO**

*por la cual se modifican el numeral 1
del párrafo del artículo 193 y el numeral 4
del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.*

Bogotá, D. C., junio 9 de 2009

Señor

FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara, 108 de 2008 Senado.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar el informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se modifican el numeral 1 del párrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993, de autoría del Senador Alexander López Maya y el Representante Germán Navas Talero.

El artículo 42 del Código Nacional de Tránsito dispone que para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente, denominado Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, cuyo régimen es el de las normas que se encontraban vigentes al momento de la expedición del CNT o de aquellas que las modificaran o sustituyeran.

Dicho régimen en la actualidad está contenido en el Decreto 663 de 1993, en cuyo artículo 193 se establece que la vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual,

excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas.

Dentro de las clases de vehículos que contempla el CNT se encuentran los automóviles antiguos y clásicos, los cuales, por razón de su edad y uso no tienen el mismo nivel de riesgo al cual están expuestos los demás vehículos que transitan por las calles y carreteras del país cotidianamente.

Un automóvil de estas características es una pieza de exhibición y colección, que no está destinada al rodaje permanente y que solamente se utiliza en festivales y eventos especiales.

En razón de lo anterior, no se justifica la exigencia de la vigencia anualizada de la póliza para los automóviles antiguos y clásicos, pues la mayor parte del tiempo se encuentran estacionados y sin uso. No obstante, es evidente que su utilización genera un riesgo para terceros y por ello cuando circulen también deben estar amparados por el SOAT.

Por lo anterior, se propone que la vigencia mínima de la póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito para los automóviles que hayan obtenido el reconocimiento como antiguos y clásicos (Resoluciones 019199 de 2002 y 004111 de 2004 del Ministerio de Transporte) sea trimestral y no anual como acontece con el resto de vehículos que circulan por el país.

Por otra parte, en desarrollo del trámite legislativo, a la iniciativa inicial se adicionó el artículo 2°, en cuya virtud se pretende facilitar la adquisición de los seguros obligatorios en zonas de frontera, complementando la previsión del artículo 1°, que establece su obligatoriedad.

Con base en las consideraciones anteriores se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 2008 Senado, por la cual se modifica el numeral 1 del párrafo del artículo 193 del Decreto 663 de 1993, con el mismo texto presentado por los autores, el cual se reproduce a continuación:

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION
TERCERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 253 DE 2008 CAMARA,
108 DE 2008 SENADO**

*por la cual se modifican el numeral 1
del párrafo del artículo 193 y el numeral 4
del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 1 del párrafo del artículo 193 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

Artículo 193. Aspectos específicos relativos a la póliza.

1. **Vigencia de la póliza.** La vigencia de la Póliza de Seguros de daños corporales causados a las

personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos a la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.

Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.

Artículo 2º. El numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

Artículo 196. *Entidades aseguradoras habilitadas para ofrecer el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.*

4. Expedición del seguro en zonas fronterizas: Las entidades aseguradoras a las cuales se re-

fiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo que cubran el lapso durante el cual el vehículo permanezca en el país.

Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Guillermo Antonio Santos Marín, Omar de Jesús Flórez Vélez,

Ponentes.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 313 DE 2008 SENADO, 152 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2009

Doctores:

GERMAN VARON COTRINO

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidentes

Honorable Cámara de Representantes

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia. Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 313 de 2008 Senado, 152 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.*

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de lo honrosa misión encomendada de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política nos permitimos rendir Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 313 de 2008 Senado, 152 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.*

Revisados los textos aprobados por las Plenarios de ambas Cámaras encontramos que en los cuatro (4) artículos hay discrepancias entre los textos sin que estos pierdan la unidad de materia ni la consecutividad, y mejorando la redacción del articulado en cada debate que avanzaba.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de los dos (2) textos aprobados:

Texto aprobado por Plenaria de la Cámara de Representantes Proyecto de ley número 152 de 2007	Texto aprobado por Plenaria del Senado de la República Proyecto de ley número 313 de 2008 Proyecto de ley número 152 de 2007 Cámara
<p>Artículo 1º. El numeral 4 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 tendrá un párrafo del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo. El Director Administrativo será el Ordenador del Gasto de la Cámara de Representantes y el representante legal en materia de contratación para esta entidad.</p>	<p>Artículo 1º. El numeral 4 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 tendrá tres párrafos del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 1º. El Director Administrativo será elegido por la plenaria de la Cámara de Representantes para un período de dos (2) años previa inscripción de los candidatos ante la Comisión de Acreditación Documental que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para el Cargo. Dicho período se empezará a contar a partir del 20 de julio, fecha de instalación del cuatrienio legislativo. Podrá ser removido previa evaluación del desempeño por la Plenaria de la Cámara de Representantes en cualquier tiempo, evaluación que se hará a solicitud de la Mesa Directiva o por proposición aprobada por plenaria de la respectiva Cámara. A efectos de una evaluación negativa del Director Administrativo se procederá a la aprobación de su remoción, por medio de votación nominal.</p> <p>Aprobada la remoción, cesarán inmediatamente las funciones del Director Administrativo, por consiguiente la Mesa Directiva deberá convocar nuevas elecciones, para culminar el período institucional, dentro de los treinta (30) días siguientes o en la semana posterior de iniciadas las sesiones ordinarias.</p> <p>El Director Administrativo deberá acreditar título profesional y cinco (5) años de experiencia administrativa de nivel directivo</p>

Texto aprobado por Plenaria de la Cámara de Representantes Proyecto de ley número 152 de 2007	Texto aprobado por Plenaria del Senado de la República Proyecto de ley número 313 de 2008 Proyecto de ley número 152 de 2007 Cámara
	<p>e idoneidad en el manejo de las áreas administrativa, financiera y de sistemas, y tendrá el mismo rango y categoría del Director Administrativo del Senado de la República.</p> <p>Parágrafo 2°. El orden administrativo, la competencia para dirigir licitaciones y celebrar contratos, ordenar el gasto y ejercer la representación legal de la Cámara de Representantes en materia administrativa y contratación estatal, corresponden al Director Administrativo. Sobre el desarrollo de sus funciones deberá rendir informes a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, semestralmente o cuando ella los requiera.</p> <p>Parágrafo 3°. En caso de vacancia temporal o de remoción del cargo del Director Administrativo, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes designará a un funcionario de la planta de personal, para que provisionalmente desempeñe las funciones inherentes al cargo, hasta que se realice nueva elección de Director Administrativo.</p> <p>Parágrafo transitorio. A partir del 20 de julio de 2010 comenzará a regir la disposición referente al período de elección por un término de dos (2) años para el cargo de Director Administrativo.</p>
<p>Artículo 2°. El artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 tendrá dos (2) párrafos del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 1°. <i>Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes.</i> Créase en la Cámara de Representantes una Comisión de Coordinación que estará integrada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara, quien la presidirá, los voceros de las bancadas con asiento en la Corporación.</p> <p>Parágrafo 2°. <i>Funciones de la Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes.</i> La Comisión de Coordinación de la Cámara de Representantes tendrá como principal función proponer los planes y programas que para la buena prestación de los servicios técnicos y administrativos ejecutará el Director Administrativo y llevará a cabo las demás funciones que le asigne la Mesa Directiva de la Cámara mediante resolución.</p> <p>La Comisión no tendrá ninguna injerencia ni responsabilidad en la ordenación del gasto ni en la definición de los planes de inversión y a sus reuniones podrá asistir el Director Administrativo con derecho a voz.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 tendrá un párrafo del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo. La Mesa Directiva asumirá en los aspectos administrativos labores de orientación, coordinación y vigilancia. Tendrá como principal función formular anualmente los planes y las políticas generales que para la buena prestación de los servicios técnicos y administrativos deba ejecutar el Director Administrativo, para el buen ejercicio de la función legislativa, el control político y demás funciones desempeñadas por la Cámara de Representantes y sus Comisiones.</p>
<p>Artículo 3°. El inciso 1° del artículo 385 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 385. La vinculación o desvinculación laboral de los empleados que conforman la planta de personal creada por la Ley 5ª de 1992, para la Cámara de Representantes se hará por medio de resoluciones expedidas por el Director Administrativo de la Corporación.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 385 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 385. Vinculación laboral. La vinculación laboral de los empleados que conforman las plantas de personal creadas por esta ley, se hará por medio de resolución de nombramiento, expedida por el Director Administrativo en la Cámara de Representantes o el Director General Administrativo del Senado, con la firma del Secretario General respectivo.</p> <p>Los empleados de la planta de personal señalados en el articulado de esta ley prestarán sus servicios en las dependencias donde sean nombrados o donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlo en las oficinas de los Congresistas. La violación a lo aquí preceptuado será causal de mala conducta, tanto del empleado, como del Director Administrativo de la correspondiente Cámara, según el caso, quienes serán sancionados con la pérdida de sus cargos.</p>
<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que les sean contrarias.</p>

Analizado los dos (2) textos los conciliadores hemos acordado someter a consideración de las Cámaras el siguiente articulado:

PROYECTO DE LEY NUMERO 313 DE 2008
SENADO, PROYECTO DE LEY 152 DE 2007
CAMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 4 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 tendrá tres párrafos del siguiente tenor:

Parágrafo 1°: El Director Administrativo de la corporación, será elegido por la plenaria de la Cámara de Representantes para un periodo de dos (2) años previa inscripción de los candidatos ante la comisión de acreditación documental que verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo. Dicho período se empezara a contar a partir del 20 de julio, fecha de instalación del cuatrienio legislativo. Podrá ser removido previa evaluación del desempeño por la plenaria de la Cámara de Representantes en cualquier tiempo, evaluación que se hará a solicitud de la Mesa Direc-

tiva o por proposición aprobada por la plenaria de la respectiva Cámara. A efectos de una evaluación negativa del Director Administrativo se procederá a la aprobación de su remoción, por medio de votación nominal.

Aprobada la remoción, cesará inmediatamente las funciones del Director Administrativo, por consiguiente la Mesa Directiva deberá convocar nuevas elecciones, para culminar el período institucional, dentro de los treinta (30) días siguientes o en la semana posterior de iniciadas las sesiones ordinarias.

El Director Administrativo deberá acreditar título profesional y cinco (5) años de experiencia administrativa de nivel directivo e idoneidad en el manejo de las áreas administrativas, financiera y de sistemas y tendrá el mismo grado rango y categoría del Director Administrativo del Senado de la República.

Parágrafo 2°. El orden administrativo, la competencia para dirigir licitaciones y celebrar contratos, ordenar el gasto y ejercer la representación legal de la Cámara de Representantes en materia administrativa y contratación estatal, corresponden al Director Administrativo. Sobre el desarrollo de sus funciones deberá rendir informes a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, semestralmente o cuando ella los requiera.

Parágrafo 3°. En caso de vacancia temporal o de remoción del cargo del Director Administrativo, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes designará a un funcionario de la planta de personal, para que provisionalmente desempeñe las funciones inherentes al cargo, hasta que se realice nueva elección de Director Administrativo.

Artículo 2°. El artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. La Mesa Directiva asumirá en los aspectos administrativos labores de orientación, coordinación y vigilancia. Tendrá como principal función formular anualmente los planes y las políticas generales que para la buena prestación de los servicios técnicos y administrativos deba ejecutar el Director Administrativo, para el buen ejercicio de la función legislativa, el control político y demás funciones desempeñadas por la Cámara de Representantes y sus Comisiones.

Artículo 3°. El inciso 1° del artículo 385 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 385. *Vinculación laboral.* La vinculación laboral de los empleados que conforman las plantas de personal creadas por esta ley, se hará por medio de resolución de nombramiento, expedida por el Director Administrativo en la Cámara de Representantes o el Director General Administrativo del Senado, con la firma del Secretario General respectivo.

Los empleados de la planta de personal señalados en el articulado de esta ley prestarán sus servicios en las dependencias donde fueron nombrados, o donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlo en las oficinas de los congresistas. La violación a lo aquí preceptuado será causal de mala conducta, tanto del empleado, como del Director Administrativo de la correspondiente Cámara, según el caso, quienes serán sancionados con la pérdida de sus cargos.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que les sean contrarias.

De los honorables Representantes a la Cámara,
Eduardo Enríquez Maya, Senador de la República;
Oscar Arboleda Palacio, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 482 - Miércoles 10 de junio de 2009	
CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 309 de 2009 Senado, 357 de 2009 Cámara, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara, 108 de 2008 Senado, por la cual se modifican el numeral 1 del parágrafo del artículo 193 y el numeral 4 del artículo 196 del Decreto 663 de 1993.	4
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 313 de 2008 Senado, 152 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.	5

